

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-110/2018.

**RECORRENTE:** ABEL DAMIÁN LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIA:** OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA.

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

En el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-110/2018**, interpuesto por Abel Damián López, ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado local propietario por el distrito XIX con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-89/2018**, la Sala Superior, **RESUELVE desechar** por una parte la demanda y, por la otra, **escindirla**.

**ANTECEDENTES.**

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado de Michoacán.

**2. Convocatoria a candidaturas independientes.** El dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, emitió el acuerdo CG-70/2017, por el cual se aprobaron las convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar como aspirantes a candidaturas independientes.

**3. Acuerdo CG-101/2018.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto electoral local, aprobó el indicado acuerdo, a través del cual aprobó los plazos para la notificación a los aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de las inconsistencias derivadas de la validación

de lo datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo ciudadano emitida por el Instituto Nacional Electoral.

**4. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero del año en curso, promovió un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien le asignó la clave de expediente TEEM-JDC-029/2018 y resolvió el nueve de marzo de la presente anualidad, en el sentido de confirmar el acuerdo CG-101/2018.

**5. Juicio federal.** En contra de tal determinación, el catorce de marzo del presente año, el mismo ciudadano promovió diverso medio de impugnación ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el cual se registró con el número de expediente ST-JDC-89/2018.

El veintitrés de marzo siguiente, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en dicho juicio, mediante la cual confirmó la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente TEEM-JDC-029/2018.

Tal determinación se notificó al recurrente y demás interesados en la misma fecha, mediante los estrados de la Sala Regional.

**6. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de marzo del presente año, el ciudadano al rubro indicado interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-89/2018.

El mismo día, mediante oficio TEEM-SGA-761/2018, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió el medio de impugnación a la Sala Regional responsable.

**7. Remisión y turno.** El veintiocho de marzo siguiente se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior.

Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-110/2018 y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

### I. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>1</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido, entre otro acto, en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

### II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS

Previo al análisis de la controversia, es necesario precisar los actos que el recurrente impugna en su escrito de demanda.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien insta, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, esto es, el operador jurídico debe interpretar el sentido de lo que se pretende<sup>2</sup>.

En ese sentido, de la demanda se advierte que quien recurre controvierte por una parte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca y, por la otra, realiza una solicitud dirigida al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como a continuación se indica.

1. En primer lugar, el recurrente impugna la sentencia emitida el veintitrés de marzo del año en curso, por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-89/2018.
2. En segundo término, solicita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se pronuncie respecto de diversos temas relacionados con horarios, sitio web institucional y trámite de copias de expedientes, entre otros, por parte de dicho órgano jurisdiccional local.

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

### III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior advierte que, por cuanto hace al acto impugnado consistente en la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-89/2018, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, toda vez que la interposición del medio de impugnación resulta extemporánea.

Lo anterior, considerando que el artículo 66, apartado 1, inciso a) de la propia Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración deberán de interponerse dentro de los **tres días siguientes** al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

Cabe destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1 de la ley procesal mencionada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y

---

<sup>3</sup> En adelante podrá denominarse como "Ley de Medios".

horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

A efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley de Medios se prescribe por regla general, que para la promoción de los medios de impugnación el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

Debe tomarse en consideración, que actualmente se desarrolla el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán, en el que se renovarían diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos.

En la especie, el impetrante controvierte la sentencia emitida el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-89/2018, la cual le fue notificada mediante los



estrados de la autoridad responsable en la misma fecha, como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja cincuenta y cinco del cuaderno accesorio uno del expediente atinente al presente recurso de reconsideración.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la Ley de Medios, las notificaciones que prevé tal legislación federal, entre ellas, las correspondientes a las sentencias emitidas por las Salas Regionales, surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

De este modo, si la sentencia fue notificada por estrados el día veintitrés de marzo del año en curso y tal notificación surtió efectos el mismo día, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del veinticuatro al veintiséis del mismo mes, mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente, de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

No es obstáculo a lo anterior, la mención del impugnante relativa a que la sentencia impugnada no le fue notificada. Lo anterior, porque de las constancias se advierte que en el escrito impugnativo del que conoció la Sala Regional responsable, el impugnante

no proporcionó domicilio en la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional, e incluso, en algún otro, para oír y recibir las notificaciones relacionadas con el juicio.

Por tanto, mediante proveído de veinte de marzo del presente año, la Sala responsable requirió al impetrante para que, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de ese acuerdo, señalara domicilio para tales efectos en la ciudad de Toluca, Estado de México, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones se le realizarían por estrados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, apartado 6, de la Ley de Medios.

De este modo, resulta claro que el recurrente quedó sujeto a las notificaciones que se le practicaran mediante los estrados de dicha Sala, en virtud de que, al haber incumplido con la carga procesal de proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Sala responsable como lo establece la ley adjetiva electoral, estaba vinculado a acudir a la propia sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones relacionadas con el medio de impugnación que promovió<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/99, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)",

En ese sentido, si el acto impugnado se encuentra relacionado con el proceso electoral local en curso, pues la cadena impugnativa deriva de la aprobación de un acuerdo por parte de la autoridad administrativa de esa entidad federativa, por el cual amplió los plazos para la notificación a los aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular y la pretensión última del recurrente consiste en que se emita la declaratoria de procedencia de su registro como candidato independiente a diputado local, todos los días y horas son considerados como hábiles.

De este modo, si el recurrente quedó vinculado a partir de la notificación en estrados de la sentencia impugnada, resulta evidente la extemporaneidad en la presentación del ocurso.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

#### IV. ESCISIÓN

Como se precisó, en su escrito de demanda el impugnante también solicita que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se pronuncie respecto de los siguientes temas:

- a) Los días y horas en que puede ser atendido para que le sea mostrado el expediente en que actúa como actor.
- b) Si el órgano jurisdiccional cuenta con alguna página de internet que le permita dar seguimiento oportuno al proceso.
- c) La forma correcta en que puede obtener copia simple del expediente, en el que le responda si está permitido o no obtener una captura o fotografía a algún documento que obre en el expediente del índice de dicho Tribunal local.
- d) Acuerde su solicitud y le notifique la respuesta respectiva.

De este modo, en virtud de que el recurrente formula argumentos con pretensiones distintas, respecto de las cuales se estima que no es conveniente resolverlas de manera conjunta dado que no se justifica ello, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es escindir la parte relativa a las solicitudes de respuesta dirigidas al Tribunal Electoral local, para efecto de que se pronuncie al respecto.

Por tanto, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior determina remitir la parte conducente del escrito de demanda al indicado órgano jurisdiccional electoral local, para el efecto de que, conforme a sus atribuciones, de respuesta a los planteamientos formulados por el recurrente.

Además, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que realice los trámites necesarios para la escisión y remisión de la parte conducente del escrito de demanda, conforme a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por Abel Damián López, en contra de la sentencia emitida en el juicio ST-JDC-89/2018.

**SEGUNDO.** Se escinde la parte relativa a la solicitud planteada por el recurrente, dirigida al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se remite copia certificada del escrito de demanda y demás constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos indicados en el considerando IV, del presente fallo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo conducente para la escisión y remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenados en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SUP-REC-110/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO